



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, agosto 31 de 2023

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARÍA CAMILA TOVAR LAME
DEMANDADO	ESTABLECIMIENTO COMERCIAL "RÚSTICOS"
RADICADO	18001-41-05-001-2023-00202-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0681.-

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada por MARÍA CAMILA TOVAR LAME, a través de apoderado judicial, en contra del ESTABLECIMIENTO COMERCIAL "RÚSTICOS".

CONSIDERACIONES

Revisada el libelo demandatorio, encuentra el despacho que no es posible su admisión teniendo en cuenta lo siguiente:

1.- Se demanda expresamente al ESTABLECIMIENTO COMERCIAL "RÚSTICOS", representado legalmente por la señora JULY TATIANA VARGAS CARDONA, el cual, como lo indican, es un establecimiento de comercio y no una persona jurídica que pueda ser parte en un proceso judicial, pues como se define en el artículo 515 del Código de Comercio, un establecimiento de comercio es el conjunto de todos los elementos necesarios para poder ejercer la actividad comercial, como mercancías, mobiliarios, herramientas y el mismo nombre o razón social, por lo que no posee personería jurídica ni capacidad para ser sujeto procesal. En ese sentido, el establecimiento de comercio como tal, como regla general, no tiene obligaciones, sino el propietario del establecimiento, que puede ser una persona natural o una persona jurídica.

2.- La parte demandante debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, el cual establece que, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. En caso de no conocerse la dirección electrónica, el traslado previo deberá hacerse a través de correo certificado a la dirección física, según lo indicado en el Código General del Proceso, allegando copia cotejada y sellada por la empresa postal.

Carga procesal no avizorada en el presente asunto, ahora bien, pese a informarse una dirección electrónica para notificaciones del extremo demandado y adjuntarse un oficio en el que se avizora en su pie de página, un buzón electrónico de un profesional del derecho que manifiesta representar a la señora JULY TATIANA VARGAS CARDONA, con tal documento no se prueba que dicha dirección sea la usada por el extremo pasivo de la acción para notificaciones judiciales, más aún, si esta señora no figura como demandada, siendo cabal soporte el Certificado de



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Matricula Mercantil del comerciante o de existencia y Representación Legal de la persona jurídica, en su caso, u otro que deje en claro que dicha dirección electrónica pertenece a la parte demandada.

3.- En la pretensión segunda de la demanda se persigue textualmente *“Que se condene a la empleadora demandada, pagar a favor de la trabajadora demandante, lo correspondiente a las prestaciones sociales, cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios, vacaciones, aportes a salud y pensión, y a las costas del proceso”*

Asunto que deberá corregir, en razón a que debe cuantificar cada una de las prestaciones sociales que persigue, para efectos de dilucidar la cuantía real de la demanda y por ende la competencia del despacho por tal factor.

4.- El poder deberá corregirse, pues en el aportado solo se indica que se otorga para la representación de la señora María Camila Tovar, en el proceso de la referencia, sin que en dicho documento se encuentre referenciado ningún proceso o radicado, por lo que el apoderado deberá expresar correctamente la clase de proceso para el cual se otorga el poder, así como las partes y la calidad en que actuarán cada una de ellas.

5.- Las pruebas obrantes al expediente electrónico (documentos 10 y 11) denominados “prueba6AudioTatianaRusticos1” y “prueba7AudioTatianaRusticos2” deben aportarse nuevamente, pues las aportadas no abren para reproducción.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por MARÍA CAMILA TOVAR LAME, a través de apoderado judicial, en contra del ESTABLECIMIENTO COMERCIAL “RÚSTICOS”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, según lo indicado en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo.

La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda junto con el escrito que la subsane, así como realizar el respectivo traslado conforme preceptúa la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:
Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **231cfc3cc8525e44c3e8700bc872fcff640954172b09697cca63016f4352f0c7**

Documento generado en 31/08/2023 05:27:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, agosto 31 de 2023

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA CASTRO VALENZUELA
DEMANDADO	CAROLINA BORRERO CUÉLLAR
RADICADO	18001-41-05-001-2023-00084-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 0680.-

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia, para resolver recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por la ejecutada en el asunto, contra el auto de sustanciación número 0150, de fecha 23 de agosto del año en curso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Esgrime como fundamento la solicitante que, presentó ante este Despacho, en fecha 24 de julio del presente año, solicitud de nulidad de todo lo actuado al interior de la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia impetrada por la señora Martha Cecilia Castro Valenzuela, la cual se siguiera en contra de la suscrita Carolina Borrero Cuellar, prosiguiendo el despacho con el trámite del proceso ejecutivo, emitiendo providencia con la que se brinda traslado de las excepciones propuestas. Solicita se resuelva la nulidad planteada en el proceso ordinario, previo al traslado de las excepciones planteadas en la demanda ejecutiva

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Entra el despacho a estudiar el caso en concreto, indicando que la reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica, cuando consideren que esta fue alterada por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

En el caso objeto de estudio, tenemos que los presupuestos de capacidad y oportunidad en la interposición del recurso presentado se cumplen asertivamente, ya que CAROLINA BORRERO CUÉLLAR, integra el extremo pasivo de la acción, de tal manera al ser un sujeto procesal en el asunto, se encuentra legitimada para instaurar mecanismos jurídicos como el presente, para la defensa de sus intereses en el proceso de la referencia.

Sumergiéndonos en el estudio del caso en concreto, es de resaltar que, en la Jurisdicción Laboral, el recurso de reposición solo procede contra decisiones judiciales proferidas mediante autos interlocutorios; es decir, tal mecanismo solo se activa contra el acto procesal del Juez que resuelve una petición incoada, más no contra providencias de trámite como lo es correr traslado de excepciones.

Respecto a lo referido, establece el artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral que:

“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.” (Negrita personal)

Reforzando lo descrito, el compendio procesal mentado, expresa en su artículo 64 que:

“Contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso.” (Negrita personal)

Así las cosas, es fehaciente que al tratarse la decisión recurrida del auto de sustanciación N° 0150 fechado 23 de agosto de esta anualidad, resulta improcedente a todas luces el mecanismo jurídico incoado por la ejecutada.

Por otro lado, y sin ahondar en el erróneo uso de las herramientas jurídicas consagradas en la Legislación laboral por parte de la solicitante, es de manifestar que el recurso de apelación no procede en las demandas que se ciñen bajo la cuerda del procedimiento ejecutivo de única instancia. Más aún, de permitirse la apelación en este asunto, el invocar tal recurso requiere de causales expresas las cuales se hallan



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

consagradas en el artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral, no siendo la alegada por la solicitante entre las que se enmarque en ellas.

Ahora bien, solicita la recurrente que se resuelva la petición de nulidad elevada, previo al traslado de las excepciones propuestas; respecto de ello, estima esta judicatura que tal solicitud efectivamente se resolverá, pero durante la celebración de la diligencia que se citará posteriormente. Esto, en razón a que dicha nulidad elevada, se realizó luego de emitirse la sentencia dictada durante el procedimiento ordinario de única instancia, cuya providencia quedó ejecutoriada en la misma data de su emisión por realizarse en audiencia, por lo que entonces, al rogarse la ejecución por la parte actora con base en dicha sentencia, se continua el trámite, pero bajo el procedimiento ejecutivo, según preceptúa el artículo 306 del Código General del Proceso, el cual expresa que:

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, **sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada...**” (Negrita personal)*

En tal sentido, es diáfano para este despacho judicial que las solicitudes interpuestas durante este nuevo estadio procesal, se resuelvan en el mismo y no de manera separada como pretende la recurrente; máxime que la nulidad propuesta, también se elevó como excepción, y, por ende, se analizará en la etapa correspondiente, es decir en la diligencia consagrada en el numeral 2 del artículo 443 del Código General del Proceso, tal como se dijo en el auto objeto de reposición.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia del recurso propuesto por la parte demandada contra el AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 0150, de fecha 23 de agosto del hogano, según las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETA

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb392c0a0efaa934f66eda2dd8849fcc38c851b9183cfaed819b88e4d5d25892**

Documento generado en 31/08/2023 05:27:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, Agosto 31 de 2023

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
EJECUTANTE:	ROBINSON ARNULFO RODRÍGUEZ MOGOLLÓN
EJECUTADO:	MARCEL JULIEN VARGAS REINO NATALIA MARCELA MEJÍA RODRÍGUEZ
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2022-00335-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 0157.-

Revisado el expediente tenemos que, los ejecutados MARCEL JULIEN VARGAS REINO y NATALIA MARCELA MEJÍA RODRÍGUEZ, durante el termino de traslado de la demanda, arrimaron al expediente escrito a través del cual interpone excepción de mérito (PDF06); por tanto, es dable realizar el respectivo traslado de aquella al ejecutante. Al respecto, el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso indica que:

“Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer”.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia- Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO al ejecutante ROBINSON ARNULFO RODRÍGUEZ MOGOLLÓN, de la excepción de mérito propuesta (PDF06) por los ejecutados MARCEL JULIEN VARGAS REINO y NATALIA MARCELA MEJÍA RODRÍGUEZ, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre esa, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, como lo establece el artículo 443 del CGP.

SEGUNDO: El traslado se hará en la forma indicada en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:
Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96179b9b55bcd1efef2bedbe752cb5280ed6d49c27cb886cb54a18584aea0792**

Documento generado en 31/08/2023 05:27:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, agosto 31 de dos mil veintitrés (2023)

*EXTRAPROCESO PAGO POR CONSIGNACIÓN
SOLICITANTE: CÉSAR AUGUSTO CADENA SOLANO
SOLICITADO: FABIOLA BOHÓRQUEZ
RADICACIÓN: 2023-90026*

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0156.-

El señor CÉSAR AUGUSTO CADENA SOLANO, consigna a la cuenta de Depósitos Judiciales de este Juzgado suma de dinero, correspondiente al pago de la liquidación definitiva de salarios y prestaciones sociales de la señora FABIOLA BOHÓRQUEZ.

Se advierte, que el solicitante aportó documentación que da cuenta de la comunicación enviada a la dirección física de la trabajadora a efectos de notificarla de la consignación efectuada en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado judicial y correspondiente al pago de sus prestaciones sociales (PDF 8), sin embargo, según constancia de la empresa postal, la misma no fue entregada en la dirección de destino, por la causal "no existe" (PDF 8 Folio 7), por lo que busca el empleador cumplir con su obligación haciendo la presente consignación, en los términos indicados en el artículo 65 del CST.

En mérito de lo expuesto. El Juzgado Laboral de Pequeñas Causas de Florencia Caquetá,

DISPONE:

AVÓQUESE el conocimiento del presente extraproceso presentado por el señor CÉSAR AUGUSTO CADENA SOLANO, a favor de la señora FABIOLA BOHÓRQUEZ.

Notifíquese,

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:
Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd0b29c1187b0816187ce5b482f5f216f6ee74ac112d5a8bd2b383e288219fc8**

Documento generado en 31/08/2023 05:27:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>